



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 334 -2019-ANA-AAA.TIT

Puno, 04 SEP 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 064-2019-AT.ILAVE/FPC., la Notificación N° 329-2019-ANA-ALA.ILAVE, ingresado con C.U.T. N° 205995-2018, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Comunidad Campesina Valle Santiago, instaurado por la Administración Local de Agua Ilave, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 46° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 4) señala, que constituye infracción, **impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua**, disposición concordante con lo establecido en el D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal n) **Impedir el uso del agua a sus respectivos titulares**.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 329-2018-ANA-ALA.ILAVE, del 21.11.2018, la misma que fue válidamente notificada, en fecha 22.11.2018, siendo recepcionada por el señor Placido Ajalla Huanca, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

En fecha 08.08.2018, se realizó la verificación técnica de campo, en el lugar de los terrenos de la Comunidad Campesina de Valle Santiago (...) constatándose 02 fuentes de agua denominadas Cotapata 01 y Cotapata 02, el primero situado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 119-L 489665-E, y 8171342-N, con un caudal de Q=0.13 y el Cotapata 02, situado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 119-L 489775-E, y 8171358-N, con un caudal de Q=0.02 l/s., los que ingresan a una cámara de reunión de concreto y con tapa de 1m x 1m aproximadamente, el que se encuentra ubicado en coordenadas 489687-E y 8171422-N, y en este punto confluyen los 02 manantiales, que constatados no existe el tubo de rebose, por lo que el agua ingresa directo a la quebrada y mas no a la tubería de conducción de PVC de 2" que va al reservorio del Proyecto de Agua Potable de la JASS de la Comunidad de Huilacaya, existiendo un claro impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua por parte de los representantes de la Comunidad Campesina de Valle Santiago, a las conexiones domiciliarias del proyecto de agua empadronados en la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, atentando contra la vida y salud de la población.

Calificando la infracción en el numeral 4) del artículo 120° Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, de la Ley N° 29338; literal n) del artículo 277° del Reglamento D.S: N° 001-2010-AG., "Impedir el uso del agua a sus respectivos titulares.

Que, concluida la etapa de instrucción, el órgano instructor emite el Informe Técnico N° 121-2018-ANA-AT.ILAVE/FPC, de fecha 07.12.2018 (fs. 09 al 11), recomendando imponer a la Comunidad Campesina Valle Santiago, una sanción de 2.2 UIT por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 4) del artículo 120° Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, de la Ley N° 29338; literal n) del artículo 277° del Reglamento D.S: N° 001-2010-AG., Impedir el uso del agua a sus respectivos titulares. A folios 17, obra la Notificación N° 381-2018-ANA-ALA-ILAVE, de fecha 28.12.2018, notificada en fecha 10.01.2019, poniendo de conocimiento el Informe Final de Instrucción, conforme al D. Leg. N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, del artículo 235°, numeral 5), para que realice sus descargos correspondientes, por lo que no realizaron descargo alguno;

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, el Área Técnica, emite el Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAA.AT.TIT/RQCH, de fecha 18.02.2019 (fs. 19 al 21), recomendando retrotraer a la etapa de elaboración del Informe Final de Instrucción, el procedimiento Administrativo Sancionador; a folios 23, obra el Memorando N° 338-2019-ANA-AAA.TIT, por medio del cual la Dirección de la AAA Titicaca, dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador;

Que, a folios 24, obra el Oficio N° 040-2019-ANA-ALA.ILAVE, por el cual la ALA Ilave, solicita información al Fiscal Adjunto Provincial Mixto, sobre la situación del proceso que se viene siguiendo a la Comunidad Campesina Valle Santiago, el mismo que es



respondido con el Oficio N° 322-2019-MP-FN-DFP/FPM-D(J), en fecha 29.03.2019, indicando que se encuentra en la etapa de investigación preliminar (ver fs. 31);

Que, a folios 26, obra un escrito de la Comunidad Campesina de Huilacaya, adjuntando a folios 27 al 31, un Acta de fecha 24.02.2019, con el objeto de tratar sobre el corte de agua potable, que hace más de un año son privados del líquido elemental, concluyendo que han tenido varias reuniones sin ninguna solución, en la última reunión el señor Ajalla Huanca en presencia de las autoridades ordenó a sus comuneros que traigan barreta para cortar inmediato y como se hizo muy prepotente nosotros tuvimos que retirarnos, **efectivamente al día siguiente no teníamos agua. Refieren que conocen el carácter del señor Placido Ajalla Huanca, declarando que es el único autor del problema del corte de agua;**

Que, a folios 32, obra una Constancia del Director de la Institución Educativa Primaria N° 70646 de Huilacaya, indicando que no cuentan con servicio de agua potable, debido a que ha sido cortado desde el año 2017, por lo que consumen agua de pozo que no tiene ningún tipo de tratamiento.;

Que, a folios 33, obra la Carta N° 01-2019, de fecha 23.07.2019, del Presidente de la Comunidad Campesina de Huilacaya, adjuntando lo siguiente: i) Constancia, indicando que los pobladores de dicha comunidad no cuentan con agua potable, por el corte de agua, consumiendo agua de los pozos en diferentes lugares y algunos, agua del río, todo esto no están tratadas puede afectar la salud de los pobladores, por culpa del señor Placido Ajalla Huanca, ii) Oficio N° 066-2019-C.S.Z-MRS.Z/RED CH-J, del 18.07.2019, haciendo llegar una Constancia sobre las consecuencias que conlleva el consumo de agua no tratadas, como es el agua de pozo, y; iii) Copia de una Escritura Imperfecta de Compra Venta, de fecha 05.04.2006;

Que, a folios 45, obra la Resolución Administrativa N° 0346-2013-ANA-ALA-ILAVE, del 27.08.2013 otorgando licencia de uso de agua superficial para uso Poblacional rural a favor de la "Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya", proveniente de los manantiales "Cotapata 01 y 02";

Que, a folios 46 al 50, obra el Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC, de fecha 24.07.2019, recomendando imponer a la Comunidad Campesina de Valle Santiago, una sanción administrativa de 2.2 UIT., por la infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 4) del artículo 120° Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, de la Ley N° 29338; literal n) del artículo 277° del Reglamento D.S: N° 001-2010-AG., "Impedir el uso del agua a sus respectivos titulares. Asimismo, recomienda como medida complementaria, reponer las cosas a su estado original, es decir, restituyendo el recurso hídrico en beneficio de la JASS de la Comunidad de Huilacaya, garantizando el derecho de uso otorgado, el mismo que deja sin efecto el Informe Técnico N° 121-2018-ANA-AT.ILAVE/FPC, de fecha 07.12.2018 (fs. 09 al 11);

Que, a folios 53 y 54, obra el Informe Legal N° 165-2019-ANA-AAA.TIT.AL/GAGS, de fecha 07.08.2019, opinando ampliar excepcionalmente por un mes el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se emite la Resolución Directoral N° 316-2019-ANA-AAA.TIT, de fecha 08.08.2019, sobre ampliación excepcional, a folios 63, obra la notificación 156-2019-ANA-AAA.TIT, trasladando el Informe Final de Instrucción al administrado, para que realice sus descargos de ley, siendo debidamente notificado el 16.08.2019, como obra en autos;

Que, a folios 65 y 66, obra la Carta N° 001-2019-CCVS/PAAH/ZEPITA, del 23.08.2019, del señor Placido Ajalla Huanca, haciendo el descargo en relación a la notificación 156-2019-ANA-AAA.TIT, precisando lo siguiente:

- a) No está ejerciendo el cargo de Presidente de la Comunidad Valle Santiago, siendo sustituido por el señor Juan Modesto Bonifacio Capaquirá, por lo que su persona ya no es responsable de estos problemas que viene suscitando con la Comunidad de Huilacaya.
- b) Refiere que en su gestión nunca ha impedido el paso de agua hacia la Comunidad de Huilacaya, señala que siempre ha estado predispuesto para solucionar los inconvenientes que se tiene con la Comunidad de Huilacaya.

- c) Precisa que los hechos que se le atribuye falsamente no son verdaderos, se ha enterado que los tubos de limpieza de la cámara de unión lo han retirado los mismos miembros de la JASS de la Comunidad de Huilacaya.
- d) Entre ambas comunidades han acordado en poner fin a esos problemas que se tiene, encontrándonos en la fecha programada con gran cantidad de manifestantes de la Comunidad de Huilacaya en la plaza Zepita frustrándose la reunión.
- e) Hace alusión a un documento de Compra Venta, indicando que no se menciona Cotapata 01 y 02 y que el área de 300 m2 no es real.
- f) Refiere que la directiva y JAA de la Comunidad de Huilacaya dijeron que ya no necesitan agua porque ellos ya tiene pozos mejorados que son aptos para consumo humano, indica que ejercen el derecho de la propiedad colectiva, invoca el artículo 89° de la Constitución sobre la autonomía organizativa y Administración, artículo 149° el Convenio 169 de la OIT, artículo 5° y 7°, Ley N° 24656 Ley de la Comunidades Campesinas y su Reglamento, concluyendo que nosotros la Comunidad de Valle Santiago, están llanos de dar solución.

ANALISIS DE FONDO.

Respecto a la infracción imputada.

El numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como hecho infractor el afectar o **impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua.**

Asimismo, el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o **impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.**

Entiéndase por **impedir**¹ a estorbar, obstruir, bloquear, dificultar, entorpecer y contener la ejecución de una acción. En definitiva, el "impedir" implica imposibilitar la ejecución de algo. Este término también alude a quitar la posibilidad de ejecutar o conseguir algo.

En tal sentido, la presente infracción se configurará cuando cualquier persona, que ostente la calidad de usuario de agua o no, impida, imposibilite u obstruya el ejercicio del derecho de uso de agua a su titular o beneficiario.

Respecto al Título Habilitante.

En autos obra la **Resolución Administrativa N° 0346-2013-ANA-ALA-ILAVE**, del 27.08.2013 otorgando licencia de uso de agua superficial para uso Poblacional rural a favor de la **"Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya"**, proveniente de los manantiales "Cotapata 01 y 02".

Sobre las clases y finalidades de las organizaciones comunales², el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y prestación de los Servicios de Saneamiento), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA³, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable

- a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.
- b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

¹ Resolución Jefatural N° 181-2015-ANA, pre publicación del proyecto de Directiva "Normas para el calculo de Sanciones Económicas por infracciones en Materia de Recursos Hídricos", pag.35

² Resolución N° 920-2018-ANA/TNRCH, de fecha 25.05.2018, fundamento 6.3.2.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2017

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.
3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.
4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico».

Entonces, las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento tienen como una de sus funciones prestar los servicios de agua potable en uno o más centros poblados del ámbito rural (uso poblacional del agua).

Sobre el uso poblacional del agua, el artículo 39° de la Ley de Recursos Hídricos, estipula que puede ser ejercido a condición de que se haya obtenido previamente el título habilitante otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Que, de la instrumental, consistente en el Acta de Verificación Técnica de Campo (fs. 03 al 05), **con participación del Presidente de la Comunidad Campesina Valle Santiago, señor Placido Ajalla Huanca**, el Órgano Instructor constató el impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua por parte de los representantes de la Comunidad Campesina de Valle Santiago, no ingresando agua a las conexiones domiciliarias del proyecto de agua potable, en beneficio de los usuarios empadronados de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, sin que el presidente de la referida Comunidad, realice cuestionamiento alguno a lo verificado por la Autoridad Local de Agua; posterior a esta diligencia, el Administrador Local de Agua, emite la Carta N° 198-2018-ANA-ALA.ILAVE, debidamente recepcionada por el señor Placido Ajalla Huanca, en fecha 19.10.2018, exhortándole que “restituya el recurso hídrico” a favor de los beneficiarios de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, en razón que cuentan con la licencia de uso de agua, para uso poblacional, en armonía con el bien común para que satisfagan sus necesidades básicas, para lo cual se le otorgó el plazo de 05 días hábiles, sin embargo contrario a ello, hizo caso omiso a lo dispuesto por la autoridad local de agua, generándose problemas entre las Comunidades afectando el uso del recurso hídrico hacia sus titulares;

Que, asimismo, en autos obra un Acta de fecha 24.02.2019, con el objeto de tratar sobre el corte de agua potable, que hace más de un año son privados del líquido elemental, concluyendo que han tenido varias reuniones sin ninguna solución, en la última reunión el señor Ajalla Huanca en presencia de las autoridades ordenó a sus comuneros que traigan barreta para cortar inmediato y como se hizo muy prepotente nosotros tuvimos que retirarnos, **efectivamente al día siguiente no teníamos agua. Refieren que conocen el carácter del señor Placido Ajalla Huanca, declarando que es el único autor del problema del corte de agua.** Lo expuesto confirma la existencia negativa de impedir el libre ejercicio del derecho de uso del agua y que se mantiene de tiempo atrás;

Por otro lado, con el ánimo de corroborarse el impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua, obra en autos una Constancia del Director de la institución Educativa Primaria N° 70646 de Huilacaya, indicando que no cuentan con servicio de agua potable, debido a que ha sido cortado desde el año 2017, por lo que consumen agua de pozo que no tiene ningún tipo de tratamiento. Así como, los documentos aparejados por el Presidente de la Comunidad Campesina de Huilacaya, adjuntando lo siguiente: i) Constancia, indicando que los pobladores de dicha comunidad no cuentan con agua potable, por el corte de agua, consumiendo agua de los pozos en diferentes lugares y algunos, agua del río, todo esto no están tratadas puede afectar la salud de los pobladores, por culpa del señor Placido Ajalla Huanca, ii) Oficio N° 066-2019-C.S.Z-MRS.Z/RED CH-J, del 18.07.2019, haciendo llegar una Constancia sobre las consecuencias que conlleva el consumo de agua no tratadas, como es el agua de pozo, iii) Copia de una Escritura Imperfecta de Compra Venta, de fecha 05.04.2006.

Por último, se tiene el descargo efectuado por el señor Placido Ajalla Huanca, mediante su Carta N° 001-2019-CCVS/PAAH/ZEPITA, del 23.08.2019, y que de su contenido se advierte que no prueba con documento alguno sus pretensiones, es más, señala que ***siempre ha estado predispuesto para solucionar los inconvenientes que se tiene con la Comunidad de Huilacaya***, de haber sido cierta su afirmación, este impase hubiera sido resuelto desde el momento que el Administrador Local de Agua llave, lo exhortó para que restituya el recurso hídrico, esto en fecha 19.10.2018, otro aspecto a considerarse, es cuando indica ***“que la directiva y JAAS de la Comunidad de Huilacaya dijeron que ya no necesitan agua porque ellos ya tienen pozos mejorados que son aptos para consumo humano”***, este extremo resta credibilidad con el Oficio N° 066-2019 C.S.Z-MRS.Z/RED CH.J, del Jefe de la DIRESA PUNO – Micro Red Zepita, adjuntando la Constancia sobre las consecuencia que conlleva el consumo de agua no tratadas, como es el agua de pozo.

Que, se ha determinado la aplicación del Principio de Causalidad, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Comunidad Campesina Valle Santiago, representada por el señor Placido Ajalla Huanca, con conocimiento y causa ha impedido del ejercicio del derecho de uso de agua, no ingresando agua a las conexiones domiciliarias del proyecto de agua potable, en beneficio de los usuarios empadronados de la JAAS de la Comunidad Campesina de Huilacaya;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Comunidad Campesina Valle Santiago, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua llave), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con el Acta de Verificación Técnica de Campo, obrante a folios 03 al 05;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANATNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Ilave, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a dos coma dos (2,2) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece en el artículo 280°, la Medidas complementarias, el numeral 280.1, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en su artículo 25° dispone:

La resolución que establezca la aplicación de sanción por infracción a la legislación de recursos hídricos establecerá, en caso corresponda, las medidas complementarias (obligaciones de hacer o no hacer) que deberá cumplir el sancionado para reponer o reparar la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. En caso de incumplimiento la Autoridad Administrativa del Agua deberá comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para su ejecución.

Las medidas complementarias a imponerse deberán guardar vinculación directa con los fines que se persigue, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes jurídicamente tutelados que se pretenden garantizar.

Las medidas complementarias que podrá disponer la Autoridad Administrativa del Agua son las siguientes:

- a. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción, asumiendo el administrado los costos que demande su reposición.*
- b. Disponer el retiro, la demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional del Agua;*
- c. Suspensión o inicio de procedimiento de revocación de los derechos de uso de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegítima de este recurso, de ser el caso.*

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 170-2019-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 374-2018-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la **Comunidad Campesina Valle Santiago**, del distrito de Zepita, con domicilio en la misma comunidad, una sanción administrativa

pecuniaria de multa por un monto equivalente a dos coma dos (2,2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 120° Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, de la Ley N° 29338; literal n) del artículo 277° del Reglamento D.S: N° 001-2010-AG., Impedir el uso del agua a sus respectivos titulares. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ilave, o en su defecto a la AAA XIV Titicaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Disponer, como medida complementaria, que la Comunidad Campesina Valle Santiago, reponga las cosas a su estado original, es decir, debiendo de restituir el recurso hídrico en beneficio de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, garantizando el derecho de uso otorgado, asumiendo el administrado los costos que demande su restitución, en el plazo de veinte días (20) de notificada con la presente, para lo cual la Administración Local de Agua de Ilave, deberá supervisar su cumplimiento.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Notificar, la presente Resolución a la Administración Local de Agua Ilave y encargar la notificación al administrado Comunidad Campesina Valle Santiago, y a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. OMAR VELÁSQUEZ FIGUEROA.
Director
Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca